



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se allego a este despacho judicial memorial de la parte demandada el Sr. JOSE FRANCISCO MEDINA DAZA, en el cual solicita aclaración del auto que fija fecha para audiencia, además solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sirvase a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Dos (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JESUALDO ANTONIO BRITO PALACIO
DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO MEDINA DAZA
RADICACION:	44-279-40-89-001-2022-00166-00

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial que solicita aclaración del auto del 30 de marzo del año 2023 donde este despacho judicial fijo fecha para audiencia del artículo 372 que habla el Código General del Proceso.

Se tienen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La solicitud elevada por la parte demandada señor JOSE FRANCISCO MEDINA DAZA sobre el auto que fija fecha dentro del proceso que se adelanta sobre reivindicación de dominio. Este despacho judicial tiene que precisar a las luces del artículo 285 del Código General del Proceso que es un auto que no tiene una parte considerativa para ser susceptible de aclaración. La determinación de una fecha y hora **“VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL 2023 a partir de la las 11:00 A.M ”** no permite confusiones o imprecisiones en la resolución del auto que fija fecha.

SEGUNDO: En aras de garantizar al demandado derechos constitucionales como es el derecho acceder a las autoridades estatales. En este caso la judicial, como este despacho lo interpreta cuando el demandado solicita la aclaración del auto del 30 de marzo del 2023. Y alega un pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso y desistimiento del mismo.

- No puede el despacho aplicar una terminación del proceso por desistimiento tácito por la potísima razón que no ha cumplido ningún presupuesto como lo demanda el artículo 317 del Código General del Proceso.



“...1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(Negritas fuera del texto)...”

Así las cosas vemos que este despacho judicial conoció del presente proceso el quince 15 de diciembre del año 2022, mediante auto que avocó conocimiento, el cual llego con cinco cuadernos contentivos de los trámites surtidos en diferentes juzgados de este circuito judicial.

Así las cosas, lo que se puede ver con claridad es que no se cumple con lo establecido en la norma anteriormente transcrita y que menciona el demandado en sus escritos ya que dentro del trámite procesal surtido en este despacho se tiene que el mismo no tiene un año de estar en esta agencia judicial y tampoco ha sufrido una inactividad igual que se le tenga para aplicar desistimiento.

NOTIFÍQUESE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez